

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00331-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: ELÍAS BORRE AGUILERA.
DEMANDADO: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y C.I PRODECO S.A

Valledupar, 10 de febrero de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial de Reparto, para el estudio de su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La secretaria,

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: [20001310500120220033100](#) (Vínculo con acceso a expediente digital)
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: ELÍAS BORRE AGUILERA.
DEMANDADO: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y C.I PRODECO S.A

Valledupar, 10 de febrero de 2023

A U T O

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **ELÍAS BORRE AGUILERA**.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 del 2001, le ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

El art. 5 del C.P.T. y de la S.S., establece que, la competencia se determina por el último lugar donde se hay prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, y estudiada la demanda, se evidencia que este despacho no es competente para tramitar el presente proceso, toda vez que, acorde con lo consagrado en los certificados de Existencia y Representación de las demandadas, sus domicilios lo son las ciudades de Barranquilla y Envigado, y el lugar de prestación del servicio lo fue la mina Calenturitas, que se encuentra ubicada en un municipio que no pertenece al Circuito de Valledupar.

En el presente caso se tiene que, mediante auto de fecha 19 de enero de 2023, se requirió al demandante para que indicara al despacho a cuál de los Circuitos competentes remitir la demanda. Ahora bien, mediante memorial presentado por el apoderado del demandante el día 20 de enero de 2023, haciendo uso del fuero de elección, solicitó que sea remitida a los Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla, siendo este el domicilio de una de las demandadas, por lo que es posible acceder a su solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del circuito de Valledupar.

R E S U E L V E:

PRIMERO: No avocar conocimiento del presente asunto por falta de competencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Por secretaría, procédase en ese sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ



Proyectó: Elena